

1200000 – 226846

Bogotá, D.C. 25 NOV. 2015

URGENTE

**ASUNTO:** Regímenes Cooperativas de Trabajo Asociado

Respetado (a) Señor (a):

Hemos recibido la comunicación radicada con el número del asunto, mediante la cual Usted se refiere a una consulta sobre “Regímenes Cooperativas de Trabajo Asociado”, para cuyos fines, esta Oficina se permite de manera atenta, atender sus interrogantes, mediante las siguientes consideraciones generales:

Inicialmente, se observa oportuno señalar que de acuerdo con la naturaleza y funciones asignadas en el Decreto 4108 de 2011 a la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio, sus pronunciamientos se emiten en forma general y abstracta debido a que sus funcionarios no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias.

Respecto a sus inquietudes cabe manifestar que las personas quienes tienen la calidad de Cooperados Asociados, no son trabajadores en la acepción estricta del Código Sustantivo del Trabajo, pues sus relaciones con la Cooperativa tienen diferente origen y se rigen por disposiciones diferentes a las de los trabajadores, lo que no implica que no tengan derechos pues los mismos están regulados por normas especiales que contemplan entre otras cosas, el pago por la realización de sus trabajos denominados compensaciones ordinarias, como también no devengan prestaciones sociales pero reciben compensaciones extraordinarias, establecidas en los Regímenes de Compensaciones; igualmente se rigen en las relaciones con sus asociados por Acuerdos cooperativos y no por contratos laborales, recordando su condición de asociados y no subordinados y el derecho como todo Colombiano a gozar de la Seguridad Social integral, es decir, a cubrir las contingencias que el sistema maneja, enfermedad general y maternidad, cuando se aporta a salud; invalidez de origen común, vejez y muerte, cuando se aporta a pensión y, el accidente de trabajo y la enfermedad profesional, cuando se aporta a riesgos Profesionales, todo ello, contemplado en las normas que a continuación se señalan en forma genérica, las que regulan sus relaciones cooperativas:

La Ley 79 de 1988, “Por la cual se actualiza la Legislación Cooperativa”; la Ley 1233 de 2008, “Por medio de la cual se precisan los elementos estructurales de las contribuciones a la seguridad social, se crean las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, se fortalece el control concurrente y se dictan otras disposiciones”; el Decreto 3553 de 2008, “Por la cual se reglamenta la Ley 1233 de 2008”; la Ley 1429 de 2010, “Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo”; el Decreto 2025 de 2011, “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1233 de 2008 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010”, entre otros y, establecen el manejo de las mismas con respecto a sus cooperados

asociados, sus regímenes de compensaciones ordinarias y extraordinarias, sus estatutos, sus relaciones cooperativas con terceros y sus regímenes de seguridad social, tal como lo contempla la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios.

Así las cosas, un cooperado asociado, siendo socio de la Cooperativa, se rige por sus propios Regímenes de Trabajo Asociado y, el Acuerdo Cooperativo celebrado entre las partes, por así establecerlo el Artículo 13 del Decreto 4588 de 2006, el mismo que a la letra dice:

*“Artículo 13 .- Naturaleza especial y regulación de la relación entre los asociados y la Cooperativa. Las relaciones entre la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus asociados, por ser de naturaleza cooperativa y solidaria, estarán regulados por la legislación cooperativa, los estatutos, el acuerdo cooperativo y el Régimen de Trabajo Asociado y Compensaciones.”*

Así mismo, la Ley 1233 de 2008, en su Artículo 3, contempla los derechos mínimos e irrenunciables de los Cooperados Asociados, al establecer que el valor de las compensaciones no podrá ser inferior al establecido por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal y, la Cooperativa deberá respetar las normas que regulan el trabajo de los adolescentes y, la protección al fuero materno, asimilando su trato a los trabajadores en esta situación, sin que signifique cambio de su calidad de cooperado asociado. La disposición a la letra dice:

*“Artículo 3°. Derechos mínimos irrenunciables. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado establecerán en su respectivo régimen la compensación ordinaria mensual de acuerdo con el tipo de labor desempeñada, el rendimiento y la cantidad de trabajo aportado por el trabajador asociado, que no será inferior en ningún caso a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, salvo que la actividad se realice en tiempos inferiores, en cuyo caso será proporcional a la labor desempeñada, a la cantidad y a la calidad, según se establezca en el correspondiente régimen interno.*

*Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado cumplirán las disposiciones legales vigentes en lo que tiene que ver con la protección al adolescente trabajador y la protección a la maternidad”.*

Respecto de la posibilidad de contratar con terceros, la misma norma preceptuó la forma como esta situación de ejecutarse, por cuanto las Cooperativas pueden contratar pero no pueden realizar labores de intermediación laboral, propias de las Empresas de Servicios Temporales, únicas autorizadas para el efecto, regladas por el Artículo 71 de la Ley 50 de 1990. Así las cosas, el Artículo 13 de la Ley 1233 de 2008, establece dichas condiciones cuando a la letra dice:

*“Artículo 13. Condiciones para contratar con terceros. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado podrán contratar con terceros la producción de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios siempre que respondan a la ejecución de un proceso total en favor de otras cooperativas o de terceros en general, cuyo propósito final sea un resultado específico. Los procesos también podrán contratarse en forma parcial o por subprocesos,*

*correspondientes a las diferentes etapas de la cadena productiva, siempre atados al resultado final.”*

Ahora bien, cuando las Cooperativas de Trabajo Asociado realizan en contra de lo dispuesto en las normas, labores de intermediación laboral, enviando trabajadores en misión se hacen acreedoras a las sanciones que podrá imponer el Ministerio Del Trabajo, establecidas en el Decreto 2025 de 2011, en donde se contempla expresa prohibición de las empresas públicas y/o privadas de contratar procesos o actividades misionales permanentes con ellas y en su Artículo 4, establece el monto de las sanciones, tanto a las Cooperativas como a las empresas que las contraten con este objeto , normas que a la letra dicen:

**“Artículo 2º.** *A partir de la entrada en vigencia del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, las instituciones o empresas públicas y/o privadas no podrán contratar procesos o actividades misionales permanentes con Cooperativas o Precooperativas de Trabajo Asociado.”*

Igualmente el Decreto 2025 de 2011, en su Artículo 4 prescribe:

**“Artículo 4º.** *Cuando se establezca que una Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado ha incurrido en intermediación laboral, o en una o más de las conductas descritas en el artículo anterior, se impondrán sanciones consistentes en multas hasta de cinco mil (5.000) smlmv, a través de las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010. Entrará a regir una vez sea sancionada y promulgada la Ley del Plan de Desarrollo Económico 2010-2014 "Prosperidad para Todos".*

*Además de las sanciones anteriores, las cooperativas o precooperativas de trabajo asociado que incurran en estas prácticas quedarán incursas en causal de disolución y liquidación. La Superintendencia de la Economía Solidaria y las demás Superintendencias, para el caso de las cooperativas especializadas, cancelarán la personería jurídica.*

*Al tercero que contrate con una Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado que incurra en intermediación laboral o que esté involucrado en una o más de las conductas descritas en el artículo anterior o que contrate procesos o actividades misionales permanentes, se le impondrá una multa hasta de cinco mil (5.000) smlmv, a través de las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 4 del artículo 7º de la Ley 1233 de 2008, con base en el cual el inspector de trabajo reconocerá el contrato de trabajo realidad entre el tercero contratante y los trabajadores.*

*Ningún trabajador podrá contratarse sin los derechos y las garantías laborales establecidas en la Constitución Política y en la Ley, incluidos los trabajadores asociados a las (Sic) la Ley 149 de 2010.*

*Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado. Si adelantada la correspondiente investigación, el inspector de Trabajo, en ejercicio de sus competencias administrativas,*

concluye que el tercero contrató con una cooperativa o precooperativa de trabajo asociado incurriendo en intermediación laboral o que concurren cualquiera de los otros presupuestos de hecho y de derecho para que se configure un contrato de trabajo realidad, así deberá advertirlo, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior, y de las facultades judiciales propias de la jurisdicción ordinaria laboral.

**Parágrafo.** En caso de reincidencia de los terceros contratantes, se aplicará en todo caso la multa máxima.”

Por último, con respecto a su inquietud relativa a que el Cooperado Asociado, es subordinado, cabe manifestar que esa connotación solo se predica del trabajador dependiente vinculado mediante contrato de trabajo, subordinación que se da en el marco del respeto de los Derechos Fundamentales del Trabajador, pero el Cooperado en cambio, desarrolla una actividad libre, autogestionaria sin dependencia alguna, con las personas con quienes ha decidido asociarse para el cumplimiento de su objetivo, así lo establece el Artículo 10 del Decreto 4588 de 2006, que a la letra dice:

**“Artículo 10. Trabajo Asociado Cooperativo.** El trabajo asociado cooperativo es la actividad libre, autogestionaria, física, material o intelectual o científica, que desarrolla en forma autónoma un grupo de personas naturales que han acordado asociarse solidariamente, fijando sus propias reglas conforme a las disposiciones legales y con las cuales autogobiernan sus relaciones, con la finalidad de generar empresa.

El trabajo asociado cooperativo se rige por sus propios estatutos; en consecuencia, **no le es aplicable la legislación laboral ordinaria** que regula el trabajo dependiente.”(resaltado fuera de texto).

Igualmente, el Artículo 24 ibídem, señala el contenido del régimen de trabajo asociado en donde se corrobora que el cooperado asociado, debe desarrollar la labor en forma independiente.

Así lo establece la mencionada norma, que a la letra dice:

**“ARTICULO 24°. CONTENIDO DEL RÉGIMEN DE TRABAJO ASOCIADO.** El Régimen de Trabajo Asociado deberá contener los siguientes aspectos:

1. Condiciones o requisitos para desarrollar o ejecutar la labor o función, de conformidad con el objeto social de la Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado.
2. Los aspectos generales en torno a la realización del trabajo, tales como: jornadas, horarios, turnos, días de descanso, permisos, licencias y demás formas de ausencias temporales del trabajo, el trámite para solicitarlas, justificarlas y autorizarlas; las incompatibilidades y prohibiciones en la relación de trabajo asociado; los criterios que se aplicarán para efectos de la valoración de oficios o puestos de trabajo; el período y proceso de capacitación del trabajador asociado que lo habilite para las actividades que desarrolla la Cooperativa, consagrando las actividades de educación, capacitación y evaluación.
3. Los derechos y deberes relativos a la relación del trabajo asociado.

4. Causales y clases de sanciones, procedimiento y órganos competentes para su imposición, forma de interponer y resolver los recursos, garantizando en todo caso el debido proceso.
5. Las causales de suspensión y terminación relacionadas con las actividades de trabajo y la indicación del procedimiento previsto para la aplicación de las mismas.
6. Las disposiciones que en materia de salud ocupacional y en prevención de riesgos profesionales deben aplicarse en los centros de trabajo a sus asociados.
7. Las demás disposiciones generales que se consideren convenientes y necesarias para regular la actividad de trabajo asociado, las cuales no podrán contravenir derechos constitucionales o legales en relación con la protección especial de toda forma de trabajo y tratados internacionales adoptados en esta materia.”

Igualmente en el numeral 4, del Artículo 7 de la Ley 1233 de 2008, relativo a las Prohibiciones de las Cooperativas de Trabajo Asociado, prescribe que si estas condiciones no se dan y al contrario, si el Tercero que contrató con la Cooperativa, ejercita potestad disciplinaria contra un cooperado, por mencionar algunas de ellas, se configurará de manera automática un contrato realidad con las consecuencias legales que esta situación implica, es decir, la obligación de cumplir con todos los emolumentos laborales.

Así la norma preceptúa:

*“4. Tanto la potestad reglamentaria como la disciplinaria sólo será ejercida por la precooperativa o cooperativa de trabajo asociado. En ningún caso, tales potestades podrán ser ejercidas por el tercero contratante. Si esto llegare a suceder se configurará de manera automática un contrato de trabajo realidad y, además, el contratante deberá soportar los efectos previstos en el numeral anterior, sin perjuicio de otras consecuencias legales”.*

La presente consulta, se absuelve en los términos del Artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual las respuestas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

[ORIGINAL FIRMADO]

**ZULLY EDITH AVILA RODRIGUEZ**

Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Atención de Consultas en materia de Seguridad Social Integral

Elaboró: Adriana C.  
Revisó: Dra. Ligia R.  
Aprobó: Dra. Zully A.

Ruta Electrónica:/C:\Users\acalvachi\Documents\ACA\_1110-11-2015\Ruben Diaz.- 207809-2015.- Regímenes CTAs..docx